

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS)

Sentencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por ALVARO HERNANDO CHAVEZ CABEZA Y MARTHA ESPERANZA DUARTE LAMUS

Rad. 910013184001-2021-00098

Leticia (Amazonas), doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

### FALLO

Procede el despacho a proferir sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

### ANTECEDENTES Y PRUEBAS RELEVANTES:

ALVARO HERNANDO CHAVEZ CABEZA Y MARTHA ESPERANZA DUARTE LAMUS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 13.349.568 y 60.277.038 respectivamente, a través de apoderado judicial, solicitan que con base en la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, (causal 9ª del artículo 154 del Código Civil) se decrete el divorcio de su matrimonio, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenando la respectiva inscripción de la sentencia.

Señalan que contrajeron matrimonio por el rito católico el día 29 de junio de 1981, en la Parroquia San Juan Bautista, inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander el 21 de marzo de 1996.

Que de dicha unión nacieron SANDRA PAOLA CHAVEZ DUARTE Y DIANA KATERINE CHAVEZ DUARTE quienes ya son mayores de edad.

Manifiestan que, de forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio. Que los solicitantes, son solventes de recursos económicos para su congrua subsistencia. Concluyen que la sociedad no adquirió bienes, no tienen activos ni emolumentos que liquidar, y que no habrá obligación alimentaria entre los esposos, ya que cada uno posee medios económicos.

Como pruebas relevantes aportadas por los solicitantes con la demanda tenemos las siguientes: **1)** Copia autentica del folio del registro Civil de nacimiento y de matrimonio de DINA MORA PEÑA Y XAVIER WILL PIZANGO. **2)** Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de JOSE XAVIER PIZANGO MORA Y DANNA MICHEL PIZANGO MORA. **3)** Copia de las cedula de ciudadanía de DINA MORA PEÑA Y XAVIER WILL PIZANGO.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2020, allí se dispuso tramitar el presente asunto conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria (Art. 27 ley 446 de 1998), igualmente se ordenó notificar al Ministerio Público, quien en el término del traslado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

### **PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS:**

Conforme al conjunto probatorio recolectado, ¿es dable decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado por JUAN CARLOS BENJUMEA Y MARIA ELENA RAMIREZ CAMPOS? El despacho estima que la solución al problema jurídico planteado es afirmativo por lo siguiente:

El artículo 113 del Código Civil establece que: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem).

A su turno, los artículos 176, 177 y 178 del código Civil modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974, establecen que, con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fe, vivir juntos, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio, dentro de las cuales puede leerse la novena que señala “...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

El artículo 160 del Código Civil dispone que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, disolviéndose la sociedad conyugal, pero subsistiendo los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes.

En efecto, la legislación da la posibilidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo de matrimonio civil, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir

Como pruebas relevantes aportadas por los solicitantes con la demanda tenemos las siguientes: **1)** Copia autentica del folio del registro Civil de nacimiento y de matrimonio de ALVARO HERNANDO CHAVEZ CABEZA Y MARTHA ESPERANZA DUARTE LAMUS. **2)** Copia de las cedula de ciudadanía de SANDRA PAOLA CHAVEZ DUARTE Y DIANA KATERINE CHAVEZ DUARTE. **3)** Copia de las cedula de ciudadanía de ALVARO HERNANDO CHAVEZ CABEZA Y MARTHA ESPERANZA DUARTE LAMUS.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021, allí se dispuso tramitar el presente asunto conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria (Art. 27 ley 446 de 1998), igualmente se ordenó notificar al Ministerio Público, quien en el término del traslado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

### **PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS:**

Conforme al conjunto probatorio recolectado, ¿es dable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ALVARO HERNANDO CHAVEZ CABEZA Y MARTHA ESPERANZA DUARTE LAMUS? El despacho estima que la solución al problema jurídico planteado es afirmativa por lo siguiente:

El artículo 113 del Código Civil establece que: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem).

A su turno, los artículos 176, 177 y 178 del código Civil modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974, establecen que con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fe, vivir juntos, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio, dentro de las cuales puede leerse la novena que señala "...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

El artículo 160 del Código Civil dispone que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, disolviéndose la sociedad conyugal pero subsistiendo los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes.

En efecto, la legislación da la posibilidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo de matrimonio civil, por el

mero acuerdo, en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Al haberse interpuesto la demanda de consuno a través del mismo apoderado judicial solicitando el divorcio con el escrito acordado voluntariamente, queda acreditado el mutuo acuerdo de los contrayentes para disolver el vínculo matrimonial y como quiera que no se advierte motivo para desatender el querer de los solicitantes, se dispondrá el divorcio y con ello la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, sin que sea dable emitir pronunciamiento en cuanto a los términos de la liquidación misma, que si es de mutuo acuerdo puede realizarse notarialmente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA AMAZONAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre **ALVARO HERNANDO CHAVEZ CABEZA Y MARTHA ESPERANZA DUARTE LAMUS**, el día 29 de junio de 1981 en la Parroquia San Juan Bautista e inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander el día 21 de marzo de 1996 bajo el indicativo serial Nro. 1948368, por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por **ALVARO HERNANDO CHAVEZ CABEZA Y MARTHA ESPERANZA DUARTE LAMUS**.

**TERCERO: APROBAR** el acuerdo en los siguientes términos.

**a.-** Respecto de los cónyuges, no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida consideración que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación contra el otro.

**b.-** Igualmente, la residencia de los cónyuges divorciados, será separada, pues cada uno tendrá plena libertad de escoger domicilio y residencia.

**CUARTO: INSCRIBIR** esta sentencia en las Notarías y Registradurías donde se encuentren registrados tanto el matrimonio como el nacimiento de los solicitantes. Oficiése con los insertos y anexos del caso.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia, para su cumplimiento.

**SEXTO:** Sin lugar a condenar en costas.

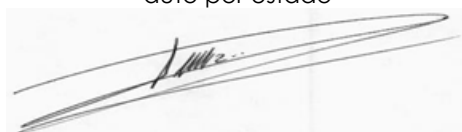
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**

Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 13 DE AGOSTO DE 2021 se notifica el presente  
auto por estado



**ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.**  
Secretario.